



Recurso nº 366/2019

Resolución nº 651/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. M. R. S. en representación de URIZ DETECTIVES, S.L contra la valoración de las ofertas contenida en el acuerdo de adjudicación de 15 de marzo de 209, en la licitación convocada por ACTIVA MUTUA 2008, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 3 para contratar el “*Servicio de detectives para Activa Mutua 2008*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 30 de noviembre de 2018 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación del servicio de detectives para ACTIVA MUTUA 2008, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3. Previamente, el 14 de noviembre de 2018, se había aprobado el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo. El 30 de noviembre de 2018 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, finalizando el 10 de enero de 2019 el plazo para la presentación de las ofertas.

Tercero. El 11 de enero de 2019 la Mesa de contratación procedió a la apertura del sobre A, siendo admitidas a licitación a Lynx Detectives privados, S.L y se requirió para subsanación de defectos a las siguientes empresas:

1. URIZ DETECTIVES S.L.
2. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ ABRIL
3. BLACKBOX DETECTIVES PRIVADOS



4. LAPINEDATRAIDING SLU

5. RAMOS DETECTIVES

6. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL SLU

7. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRIGUEZ

8. LAYNA DETECTIVES SL

9. INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA SL

10. WINTERMAN SOLVIMAR SLP.

Cuarto. Subsanados los defectos, el 24 de enero de 2019, y excluidas las empresas BLACKBOX DETECTIVES PRIVADOS y RAMOS DETECTIVES por no subsanar los defectos, se procedió a la apertura del Sobre B, y se solicitó informe técnico al órgano designado al efecto.

Quinto. El 5 de febrero de 2019 la Mesa de contratación incorporó al procedimiento el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor emitido por el órgano designado

Sexto. El 27 de marzo de 2019, URIZ DETECTIVES, interpuso recurso especial en material de contratación, por no estar conforme con la valoración contenida en el acuerdo de adjudicación.

Séptimo. Se ha presentado informe por el órgano de contratación frente a las alegaciones que sustentan el recurso interpuesto.

Octavo. Por resolución de 15 de abril de 2019 se adoptó la suspensión del procedimiento de contratación por la Secretaria General del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Noveno. El 16 de mayo de 2019 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de D. E. M. R. S. en representación de URIZ DETECTIVES, S.L la valoración de las ofertas contenida en el acuerdo de adjudicación de 15 de marzo de 209, en la licitación convocada por ACTIVA MUTUA 2008, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 3 para contratar el servicio de detectives para Activa Mutua 2008.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. Al haberse iniciado el procedimiento de licitación con posterioridad a 9 de marzo de 2018, es de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Ley 9/2017.

Tercero. La legitimación activa viene otorgada por el artículo 48 LCSP, al estar comprendido dentro del objeto social de la recurrente la actividad a que se refiere el objeto del contrato.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44 LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000 €.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50 LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Sexto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 LCSP.

Séptimo. Como cuestión previa, debe analizarse la admisibilidad del presente recurso, atendido que el órgano de contratación invoca la misma, por falta de concreción en la petición del recurrente, lo que desemboca en una ausencia de legitimación, al no poder derivarse beneficio alguno para el recurrente, pues no pretende la anulación del acuerdo de adjudicación y el dictado de una resolución que considere su oferta como la más ventajosa.

Pues bien, aunque es cierto que el recurso adolece de ciertas imprecisiones (de hecho, su contenido está incorporado al mismo formulario de presentación de escritos antes este



Tribunal) la pretensión del mismo se centra en obtener una valoración favorable a sus intereses, lo que, en una interpretación amplia del principio favor actionis, debe dar lugar a la admisión a trámite del recurso, sin perjuicio de las consecuencias que reporte la ambigüedad con que se han redactado las alegaciones en orden a la resolución definitiva del presente recurso.

Octavo. Debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que *“en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: “Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: “En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Noveno. También puede traerse a colación la más reciente resolución 456/2015 en que se exponía: *“Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos*



de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

Décimo. Por todo ello, se considera ajustada a Derecho la valoración realizada por el órgano técnico, sin que se aprecie arbitrariedad alguna ni error ostensible o manifiesto. Debe ponerse de manifiesto que, en cualquier caso, no expresa la recurrente el modo en que su oferta no ha sido valorada adecuadamente. Se limita a rebatir los defectos advertidos por el órgano técnico y a solicitar que se lleve a cabo un “análisis comparativo de la valoración de los contenidos de mi licitación para que se proceda en justicia”. Lo cierto es que, de acuerdo con



la Cláusula 2.1 del Cuadro de Características del PCAP, la organización del servicio se valora de forma comparativa, en relación con las demás ofertas presentadas. Así, señala:

«2.- Criterios sometidos a juicio de valor (Sobre B)

2.1 Organización del servicio prestado, máximo 22 puntos.

Se valorará con la mayor puntuación la memoria técnica que mejor detalle las características del servicio y adjuntando toda aquella información que consideren relevante para el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas.

2.2 Elaboración de informes, máximo 20 puntos.

Para la elaboración de los informes se atenderá a su presentación, estructura, nivel de detalle y explicaciones, detalle de la sistemática de identificación del trabajador investigado, contenidos e imágenes. A este efecto los licitadores deberán presentar un supuesto práctico a modo de caso-ejemplo. Se valorará con la mayor puntuación el caso práctico que mejore detalle y se ajuste al apartado Dos del Pliego.

2.3. Plazos de entrega del informe, hasta 10 puntos.

Se valorará hasta un máximo de 10 puntos la mejor oferta, en número de días naturales, en los que se reducirá el plazo para la entrega de informes establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas. El resto de ofertas serán puntuadas proporcionalmente. El órgano técnico, previamente, valorará la viabilidad de cada una de las ofertas presentadas».

El órgano técnico que asiste al órgano de contratación en la valoración de las ofertas, ha señalado los defectos que ha advertido en cada una de las ofertas, en relación con la que se ha considerado de mayor calidad. Estos defectos, en función de su importancia, juicio de valor atribuido al propio órgano de contratación, al ser quien mejor conoce sus propias necesidades y quien, de acuerdo con lo expresado en los Pliegos, mejor puede ponderar las calidades ofertadas, ha dado lugar a una menor puntuación en relación con la mejor considerada (la cual, ha obtenido la mayor puntuación). Las ofertas, de acuerdo con lo expresado en el PCAP se valoran, en primer lugar, tomando en consideración la que se considera mejor, y



posteriormente, proporcionalmente con menor puntuación, las siguientes. La pretensión de la recurrente no puede integrarse adecuadamente en el presente recurso con la finalidad que persigue el mismo (que no puede ser otra que la de obtener la adjudicación a su favor) si no se pone en relación con la oferta mejor puntuada, pues el único modo de obtener una mayor puntuación que desemboque en una adjudicación del contrato a favor del recurrente es minorando la valoración de la mejor puntuada a fin de obtener el recurrente la mayor puntuación.

Undécimo. Por todo ello, atendido que las alegaciones formuladas están huérfanas de fundamento dirigido a enervar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la ponderación de los criterios sometidos a juicio de valor, el recurso –aunque admitido a trámite por aplicación del principio favor actionis– debe ser desestimado de plano, por carecer del más esencial argumento dirigido a desvirtuar la valoración técnica del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. M. R. S. en representación de URIZ DETECTIVES, S.L contra la valoración de las ofertas contenida en el acuerdo de adjudicación de 15 de marzo de 209, en la licitación convocada por ACTIVA MUTUA 2008, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 3 para contratar el “*Servicio de detectives para Activa Mutua 2008*”,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación por lo que se refiere al lote 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, y mantener la suspensión del procedimiento de contratación por lo que se refiere al lote 2 hasta la resolución del recurso 317/2019 vinculado sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.